



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0072/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Estanislao Gómez Camilo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SS-00390, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Estanislao Gómez Camilo, contra la sentencia núm. 979-2019-SS-00023, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ramón Estanislao Gómez Camilo, mediante Acto núm. 819/21, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ramón Estanislao Gómez Camilo, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SS-00390, emitida por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiunos (2021).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Francisco José Liriano y la empresa Opti-red dominicana, S.R.L, mediante Acto núm. 135/2021 instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en los siguientes motivos, a saber:

*a. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones finales del Principio IV del Código de Trabajo que consagra que en las relaciones entre particulares la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común, por lo que al existir el recurso de revisión en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, supletorio del Código de Trabajo, resulta claro y evidente que procedía interponer recurso de revisión civil en esta materia, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia, que independientemente de ser pronunciada durante la vigencia de la antigua legislación laboral, es aplicable en la actualidad.*

*b. De acuerdo con la doctrina autorizada las vías de recurso son los medios que se ponen a disposición de los litigantes para obtener un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen nuevo de su caso. Constituyen el único instrumento para atacar un acto jurisdiccional, ya que no se admite la nulidad principal contra una sentencia, Gracias a estos medios se puede combatir, en primer lugar, la regularidad formal de una decisión, así como el procedimiento seguido, y, en segundo término, se puede cuestionar en cuanto al fondo si el litigio ha sido o no bien juzgado; por lo que, de manera expresa, la legislación laboral vigente reconoce las vías recursivas mediante las cuales las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo solo podrán ser impugnadas, en apelación, por no ser admitida la oposición, con lo cual se consigue que un mismo asunto sea conocido y juzgado dos veces por jueces diferentes con el fin de esclarecer cualquier error; y, como vía de excepción, la casación y la tercería, no siendo admisible en el proceso laboral, la revisión civil, pues, como vía de recurso extraordinario, solo puede ser ejercida en los casos establecidos formalmente en la ley.*

*c. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la materia laboral es una materia especializada y si bien el Código de Trabajo prevé en su Principio IV que a falta de disposiciones especiales el derecho común es supletorio, esa suplencia es con relación con los asuntos concretos del caso de que se trate en ese momento ante los tribunales laborales, pero es inaceptable recurrir al derecho común para aplicar un instituto que no se contempla en la legislación del trabajo, ni en las doctrina del derecho laboral autorizadas, siendo correcta la decisión de la corte a qua al fallar como lo hizo, sin evidencia de violación a la ley u orientada en un sentido contrario al criterio judicial predominante, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua omitió estatuir sobre un medio de inadmisión promovido contra el escrito de defensa por este haber sido depositado fuera del plazo legal que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, incurriendo a la vez en una contradicción de motivos al respecto, pues por una parte estableció que procedía contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y luego, si ha lugar, ponderar aspectos relativos al fondo del recurso de revisión, sin embargo, por otra parte considero que no había lugar a estatuir respecto de la inadmisibilidad del escrito de defensa por ser innecesario.*

*e. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, correctamente la corte a qua abordó, previo al examen de la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente respecto del escrito de defensa por haber sido depositado fuera del plazo que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, si el asunto del que se encontraba apoderado reunía las condiciones de admisibilidad para ser dilucidado, aspecto que examinó de forma oficiosa por estar apoderada de un recurso de revisión civil que no está abierto contra las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, por lo tanto, dio el tratamiento procesal en un orden adecuado, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye al referirse sobre un asunto que debía tratarse con prelación a examinar la admisión de aspectos que son subsecuentes a la suerte de la acción que apertura el proceso que se conoce.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Que respecto del vicio de contradicción de motivos, la jurisprudencia sostiene que para que este se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*

*g. En la especie, la contradicción se sustenta en que la corte a qua al momento de la formulación del medio de inadmisión contra el escrito de defensa sostuvo que sería decidido de forma previa al fondo y, sin embargo, consideró posteriormente que no había lugar a estatuir, al respecto, esta Tercera Sala considera que dicha contradicción no se configura sino que la actuación de la corte evidencia una motivación apegada al orden procesal lógico, al proceder, una vez que determinó que en su apoderamiento concurría una causa de inadmisión vinculada a la acción que fue ejercida y pronunciar de manera oficiosa la inadmisibilidad de recurso, eludir examinar el fondo así como cualquier otra contestación incidental vinculada al proceso como la referente al escrito de defensa.*

*h. Finalmente, en la sentencia impugnada la corte a qua expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso de casación.*

*i. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ramón Estanislao Gómez Camilo, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Al decidir los Magistrado Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la forma como se han expresado en la citada sentencia No. 033-2021-SS-00390, dictada el 26 de mayo del 2021, le violentaron derechos fundamentales al señor RAMON ESTANISLAO GOMEZ CAMILO, consignados en los artículos 68 y 69 de la constitución, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional.*

*b. El artículo 68 de la constitución, al referirse a las Garantías de los derechos fundamentales, dispone "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *El artículo 69 de la constitución, al referirse a la Tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su parte principal dispone "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ". Y en su numeral 7 dispone "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

d. *Primer medio: la tercera sala de la suprema corte de justicia le violó al señor Ramón Estanislao Gómez camilo, el derecho fundamental que tiene toda persona de que se aplique el debido proceso de ley y las formalidades propias de cada materia, en los procesos, al no aplicar el último párrafo del principio cuarto del código de trabajo, en el proceso relativo al recurso de casación que estaban conociendo;*

e. *En ese orden, la corte a qua, alega; en el Considerando No. 11 de la página 09 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, "que el recurso de revisión civil no es admisible en proceso laboral". Sin embargo, es el último párrafo del principio (V) del Código de Trabajo, que establece de forma clara y precisa que "En las relaciones entre particulares la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común". Por lo que, si no existe una disposición especial en el Código de Trabajo, que de manera expresa se refiera al recurso de revisión civil, y estando este recurso consignado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (derecho común), resulta claro y evidente que se puede aplicar el recurso de revisión civil, en materia laboral, siempre y cuando se cumplan las condiciones y/o requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exigidos de manera taxativa, en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;*

*f. Segundo medio: motivación insuficiente, lo cual constituye una violación al artículo 69 de la constitución, tanto en su parte principal, como en los numerales 7, 9 y 10, en el sentido, de que los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia de forma clara y precisa cuales fueron los fundamentos jurídicos, razones y/o motivos que lo llevaron a: rechazar los tres medios en los cuales el recurrente, fundamentó el recurso de casación, y determinar que los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación de La Vega, actuaron apegado al derecho, al no aplicar en la solución del caso el último párrafo del principio cuarto (v) del Código de Trabajo y las formalidades del procedimiento laboral. Y EN EL SENTIDO de que los Magistrado Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron de forma clara y precisa, con argumentos convincentes, si fue verdad o no que los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se contradijeron en su sentencia y si omitieron estatuir;*

*g. En el considerando número 6 de la página 5 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación, expresan, textualmente, lo siguiente: "6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación e interpretación del último párrafo del principio cuarto (V) del Código Laboral. Segundo medio: Omitió Estatuir. Tercer medio: Contradicción de motivos" (sic). Sin embargo, al leer los argumentos expuestos por la corte a qua, no explican de forma clara y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisa, para que cualquier ciudadano que lo lea, pueda entender porque consideran apegado al derecho la actuación de los jueces que decidieron el recurso de revisión civil: de no aplicar el ultimo párrafo del principio cuarto (v) del código laboral y de considerar que los jueces que conocieron el recurso de revisión civil no omitieron estatuir y no se contradijeron.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurridas, Francisco José Liriano y la empresa Opti-red dominicana, S.R.L, no depositaron su escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 135/2021, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390 a la parte recurrente, Ramón Estanislao Gómez Camilo, mediante Acto núm. 819/21,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2021).

3. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Francisco José Liriano y la empresa Opti-red dominicana, S.R.L, mediante Acto núm. 135/2021, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso surge con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo en contra del señor Francisco José Liriano y la empresa Opti-red dominicana, S.R.L.

Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. AP00176-2013, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante la cual: i) rechazó en todas sus partes la demanda con relación al señor Francisco José Liriano; ii) declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada y ii) condenó a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empresa demandada a pagar en favor del trabajador la suma total de trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 25/100 (\$352, 440.25) por diversos conceptos.

No conforme con la decisión precedentemente transcrita, el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado en todas sus partes por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega por medio de la Sentencia núm. 00220, dictada el doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013).

Esa sentencia fue objeto de recurso de revisión civil por ante el tribunal que dictó la decisión, esto es, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega. El indicado recurso fue declarado inadmisibile a través de la Sentencia núm. 479-2019-SSEN-00023, del veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Esa sentencia fue objeto posteriormente de un recurso de casación. En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el indicado recurso, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y precisamente esa es la decisión jurisdiccional que está siendo atacada a través del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen de su competencia, y, a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Ramón Estanislao Gómez Camilo el diecisiete (17) de junio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintiuno (2021),<sup>1</sup> mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

9.5. En ese orden, tomando en consideración que el plazo de los treinta (30) días para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco, no se computa el día inicial –jueves diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)–, así como tampoco el día de vencimiento –sábado diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiuno (2021)– razón por la cual se extiende el plazo hasta el lunes diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por ser este el día hábil más inmediato. Por tanto, debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, el presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Norma Suprema proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este caso, el indicado requisito se satisface, dado que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), puso fin al proceso en el tren judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.7. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión*

<sup>1</sup> Mediante Acto núm.819/21, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viola un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo referente a la debida motivación de las decisiones. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

9.9. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.11. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado que:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.12. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencia, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390; es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.14. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.15. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá seguir ampliando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. Como hemos apuntado, la parte recurrente, Ramon Estanislao Gómez Camilo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal rechazó el recurso interpuesto por el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo, contra la Sentencia núm. 979-2019-SSEN-00023, dictada por la Corte de Trabajo del departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

10.2. En concordancia con lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró:

*Que, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, luego de la evaluación de los alegatos hechos valer por las diferentes partes vinculadas al proceso dirimido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación de que se trata.*

10.3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó su decisión sobre la base de que:

*...del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, correctamente la corte a qua abordó, previo al examen de la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente respecto del escrito de defensa por haber sido depositado fuera del plazo que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, si el asunto del que se encontraba apoderado reunía las condiciones de admisibilidad para ser dilucidado, aspecto que examinó de forma oficiosa por estar apoderada de un recurso de revisión civil que no está abierto contra las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto, dio el tratamiento procesal en un orden adecuado, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye al referirse sobre un asunto que debía tratarse con prelación a examinar la admisión de aspectos que son subsecuentes a la suerte de la acción que apertura el proceso que se conoce.*

10.4. En el presente caso, la parte recurrente, Ramón Estanislao Gómez Camilo, pretende la revocación de la referida sentencia, alegando, entre otras cosas, que la corte *a qua* motivó de manera incorrecta su decisión, debido a que aplicó erróneamente las disposiciones finales del principio IV del Código de Trabajo, texto normativo que consagra que *en las relaciones entre particulares la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.*

10.5. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva y al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones.

10.6. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este Tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

*(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

10.8. Para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso del recurrente por no haber motivado su decisión de manera adecuada, este tribunal constitucional acudirá al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

10.9. En ese sentido, la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia atacada, expuso de forma sistemática los medios en que se fundamentaba el recurso de casación interpuesto por el recurrente. De manera que existe una evidente correlación entre lo solicitado y lo fallado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta y precisa por cuáles razones jurídicas consideró que el recurso de revisión civil no es admisible en materia laboral. De modo concreto, la Corte de Casación señaló, entre otras cosas, que *la legislación laboral vigente reconoce las vías recursivas mediante las cuales las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo solo podrán ser impugnadas(..)*, concluyendo en el sentido de que, como el recurso de revisión civil es extraordinario, solo podrá ser ejercido en los casos establecidos formalmente por la ley.

10.10. Asimismo, la Corte de Casación señaló que el principio IV del Código de Trabajo no justifica recurrir al derecho común para aplicar un instituto que no está reconocido en el Código de Trabajo.

10.11. En cuanto a los aspectos mencionados, se debe indicar que: i) la interpretación que ofrece la Corte de Casación es cónsona con el artículo 69.9 de la Constitución y también con la jurisprudencia que este tribunal constitucional ha emitido con relación al derecho a recurrir, que ha sido considerado como un derecho de rango constitucional, pero de configuración legal<sup>2</sup> y ii) el principio IV del Código de Trabajo, cuya norma de habilitación permite que los jueces laborales apliquen disposiciones de derecho común en las relaciones entre particulares, no justifica la aplicación supletoria del régimen del recurso de revisión civil en el derecho laboral, dado que el ejercicio de los recursos es una materia de orden público, pues el derecho a recurrir es un derecho fundamental cuya configuración le corresponde regular al legislador, no a las partes, por mandato expreso del artículo 69.9 de la Constitución.

<sup>2</sup> Véase las sentencias TC/0002/14 y TC/0358/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Como se señaló en el acápite anterior, la sentencia recurrida exterioriza cuáles son las consideraciones que le permiten fundamentar el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal Constitucional ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales. En este caso, se comprueba que la decisión recurrida no incurre en ese vicio, sino que, por el contrario, ofrece las razones concretas para justificar el rechazo del recurso de casación.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.13. Conforme al test de la debida motivación instituido en la sentencia TC/0009/13, se ha determinado que la decisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, razón por la cual no se transgrede el debido proceso del recurrente.

10.14. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, resulta pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo y, a la parte recurrida, el señor Francisco José Liriano y la empresa Opti-red dominicana, S.R.L;

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,**  
**CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la ley.

<sup>4</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, razón por la cual no se transgrede el debido proceso del recurrente”<sup>5</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

<sup>5</sup> Ver literal o, página 17 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo en contra del señor Francisco José Liriano y la empresa Opti-red dominicana, S.R.L. Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. AP00176-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante la cual: i) rechazó en todas sus partes la demanda con relación al señor Francisco José Liriano; ii) declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada; y ii) condenó a la empresa demandada a pagar en favor del trabajador la suma total de trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta (RD\$ 352, 440.25) por diversos conceptos.

2. No conforme con la decisión indicada, el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado en todas sus partes por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega por medio de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00220, dictada en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013). Esa sentencia fue objeto de un recurso de revisión civil por ante el tribunal que dictó la decisión, el cual fue declarado inadmisibile a través de la Sentencia núm. 479-2019-SSEN-00023, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

3. Esta última sentencia fue objeto posteriormente de un recurso de casación incoado por el señor Ramon Estanislao Gómez Camilo, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00390, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia fue objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el mismo recurrente, mediante el cual pretendía la revocación de la sentencia recurrida alegando que la corte de casación motivó de manera incorrecta su decisión, debido a que aplicó erróneamente las disposiciones finales del Principio IV del Código de Trabajo, texto normativo que consagra que: *“en las relaciones entre particulares la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”*.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, rechazó el recurso de revisión incoado por el señor Ramon Estanislao Gómez Camilo, luego de practicar el test de la debida motivación, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*1. “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. Como se señaló en el acápite anterior, la sentencia recurrida exterioriza cuáles son las consideraciones que le permiten fundamentar el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, el Tribunal Constitucional ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales. En este caso, se comprueba que la decisión recurrida no incurre en ese vicio, sino que, por el contrario, ofrece las razones concretas para justificar el rechazo del recurso de casación.*

*n. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión»<sup>7</sup>. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.*

*o. Conforme al test de la debida motivación instituido en la sentencia TC/0009/13, se ha determinado que la decisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su*

<sup>7</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión, razón por la cual no se transgrede el debido proceso del recurrente.*

5. Sobre la presente sentencia, si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada y los motivos expuestos en el test de motivación practicado, en el sentido de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera adecuada y razonable los medios de casación que le fueron presentados, salva su voto, al considerar que la parte recurrente le planteó a este tribunal que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una errónea aplicación e interpretación del último párrafo del principio cuarto (V) del Código Laboral, por lo que dicho medio debió ser igualmente respondido en la *ratio decidendi* de este fallo, lo cual no se hizo.

6. En ese orden, en el apartado 4, letra e, de la presente sentencia, se cita como uno de los medios de defensa argüidos por la parte recurrente, lo siguiente:

*“e) En ese orden, la corte a qua, alega; en el Considerando No. 11 de la página 09 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, "que el recurso de revisión civil no es admisible en proceso laboral". Sin embargo, es el último párrafo del principio (V) del Código de Trabajo, que establece de forma clara y precisa que "En las relaciones entre particulares la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común". Por lo que, si no existe una disposición especial en el Código de Trabajo, que de manera expresa se refiera al recurso de revisión civil, y estando este recurso consignado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (derecho común), resulta claro y evidente que se puede aplicar el recurso de revisión civil, en materia laboral, siempre y cuando se cumplan las condiciones y/o requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exigidos de manera taxativa, en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”.*

7. Y es que, si bien la parte recurrente planteó el mismo medio de defensa en su recurso de casación, el cual le fue debidamente contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que igualmente dicho argumento fue reiterado como sustento argumentativo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional decidido por esta sentencia, razón por la cual debió ser respondido.

8. Consideramos, inclusive, que el referido medio debió responderse en base a los argumentos desarrollados por la Tercera Corte de la Suprema Corte de Justicia, que atinadamente estableció lo siguiente en la sentencia recurrida:

*b) De acuerdo con la doctrina autorizada las vías de recurso son los medios que se ponen a disposición de los litigantes para obtener un examen nuevo de su caso. Constituyen el único instrumento para atacar un acto jurisdiccional, ya que no se admite la nulidad principal contra una sentencia, Gracias a estos medios se puede combatir, en primer lugar, la regularidad formal de una decisión, así como el procedimiento seguido, y, en segundo término, se puede cuestionar en cuanto al fondo si el litigio ha sido o no bien juzgado; por lo que, de manera expresa, la legislación laboral vigente reconoce las vías recursivas mediante los cuales las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo solo podrán ser impugnadas, en apelación, por no ser admitida la oposición, con lo cual se consigue que un mismo asunto sea conocido y juzgado dos veces por jueces diferentes con el fin de esclarecer cualquier error; y, como vía de excepción, la casación y la tercería, no siendo admisible en el proceso laboral, la revisión civil,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues, como vía de recurso extraordinario, solo puede ser ejercida en los casos establecidos formalmente en la ley;*

*c) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la materia laboral es una materia especializada y si bien el Código de Trabajo prevé en su Principio IV que a falta de disposiciones especiales el derecho común es supletorio, esa suplencia es con relación con los asuntos concretos del caso de que se trate en ese momento ante los tribunales laborales, pero es inaceptable recurrir al derecho común para aplicar un instituto que no se contempla en la legislación del trabajo, ni en las doctrina del derecho laboral autorizadas, siendo correcta la decisión de la corte a qua al fallar como lo hizo, sin evidencia de violación a la ley u orientada en un sentido contrario al criterio judicial predominante, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado;*

9. No obstante, al no responderse dicho medio en esta sentencia, consideramos que este colegiado incurrió en el vicio de falta de estatuir.

10. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Precisamente, esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente:

*“i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución<sup>8</sup>”.*

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con certera precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos:

*[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte<sup>9</sup>, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]*<sup>10</sup>.

12. En síntesis, en la especie, formulamos el presente voto salvado sobre la base de que el medio planteado a este tribunal por la parte recurrente, señor Ramón Estanislao Gómez Camilo, consistente en atribuirle a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una incorrecta interpretación y aplicación del Principio IV del Código de Trabajo *ut supra*, debió responderse en las motivaciones de esta sentencia, y que, al no hacerlo, incurrió en el vicio de falta de estatuir.

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora salva su voto en tanto ha advertido que, en las motivaciones de esta sentencia, no se respondió el medio de defensa argüido por la parte recurrente, señor Ramón Estanislao Gómez Camilo, consistente en atribuirle a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una incorrecta interpretación y aplicación del Principio IV del Código de Trabajo *ut supra*.

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.

<sup>10</sup> Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, consideramos que, en vista de que este tribunal no respondió dicho alegato, se incurrió en el vicio de falta de estatuir.

En consecuencia, estimamos que este colegiado debió responder el aludido medio de defensa plasmado en la instancia introductoria del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incluso haciendo acopio de las motivaciones aplicadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual contestó el mismo medio planteado en casación, las cuales constituyen razonamientos jurídicos sustentados en la doctrina y la jurisprudencia más acreditada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Ramón Estanislao Gómez Camilo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2021-SSEN-00390 dictada, el 26 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>12</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>13</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>14</sup> del recurso.

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente en lo concerniente a la debida motivación de las decisiones judiciales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente, la solución del caso no ha sido la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>16</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>16</sup>En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Estanislao Gómez Camilo contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00390, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).